



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20162210011935 del 07-04-2016

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0020 del 07 de enero de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JONNATHAN ALEJANDRO SUAREZ PEÑA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206624, en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales.

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 125 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto 760 de 2005, el Acuerdo No. 555 de 2015 y

CONSIDERANDO

I. HECHOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 505 del 20 de diciembre de 2013, modificado por el Acuerdo 511 del 18 de febrero de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales.

En virtud de lo anterior, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 062 de 2014, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la publicación de los resultados en firme de las pruebas escritas”, etapas que se desarrollaron en el año 2014.*

Así mismo, suscribió con la Universidad de Medellín, el Contrato de Prestación de Servicios No. 161 de 2015, cuyo objeto es *“Aplicar las pruebas de Valoración de Antecedentes y de Entrevista, en desarrollo del proceso de selección de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia”.*

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0020 del 07 de enero de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JONNATHAN ALEJANDRO SUAREZ PEÑA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206624, en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, del 08 de mayo al 09 de junio de 2014 y el 24 de junio del mismo año, se adelantó el cargue y recepción de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, al término del cual la Universidad Manuela Beltrán, en ejecución de sus obligaciones contractuales contenidas en el Contrato No. 062 de 2014, surtió la Verificación de Requisitos Mínimos, con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requisitos establecidos para cada empleo teniendo para ello como parámetro, los perfiles contenidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC; lo anterior, en los términos de los artículos 17 y siguientes del Acuerdo No. 505 de 2013.

Con posterioridad y una vez aplicadas las pruebas escritas y de valoración de antecedentes, agotada la respectiva etapa de reclamaciones y publicados los resultados definitivos de cada una de estas, la CNSC conforme a lo dispuesto en el artículo 49° del Acuerdo 505 de 2013, procedió a conformar la Lista de Elegibles para para proveer una (1) vacante del empleo identificado en la OPEC con el No. 206624, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, mediante la Resolución No. 4569 del 18 de noviembre de 2015, publicada el 23 de noviembre, así:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 206624 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, así:*

ENTIDAD	U.A.E. Parques Nacionales Naturales de Colombia			
EMPLEO	Profesional Universitario, 2044 - 9			
CONVOGATORIA No.	317 de 2013 Parques Nacionales			
FECHA CONVOGATORIA	20/12/2013			
NÚMERO OPEC	206624			
Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	80310294	JOSE RAUL MARTINEZ NIÑO	47.23
2	CC	9772611	JONNATHAN ALEJANDRO SUAREZ PEÑA	46.60

Dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Entidad UAE Parques Nacionales Naturales de Colombia, a través de Ernesto Bermúdez Bello, en su calidad de Presidente del Organismo Colegiado, presentó mediante correo electrónico, el 30 de noviembre de 2015, radicado bajo el número 34953, oficio, mediante el cual manifestó:

"(...) De conformidad con el artículo 52 del Acuerdo 505 de 2013 y estando dentro de los términos legales, la Comisión de Personal de la Entidad, se permite solicitar la exclusión de los elegibles (...) JONNATHAN ALEJANDRO SUAREZ PEÑA (...)"

Consideró la Comisión de Personal de la UAE Parques Nacionales Naturales de Colombia, que el aspirante JONNATHAN ALEJANDRO SUAREZ PEÑA, no cumple los requisitos mínimos exigidos para el empleo 206624, por cuanto "LAS CERTIFICACIONES LABORALES DE LOS FOLIOS 9 Y 7 NO INCLUYEN FUNCIONES RELACIONADAS CON LAS DEL EMPLEO".

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 0020 del 07 de enero de 2016 "Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JONNATHAN ALEJANDRO SUAREZ PEÑA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 4569 del 18 de noviembre de 2015, proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 206624, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 – Parques Nacionales".

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0020 del 07 de enero de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JONNATHAN ALEJANDRO SUAREZ PEÑA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206624, en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales.

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor JONNATHAN ALEJANDRO SUAREZ PEÑA, el 7 de enero de 2016¹, concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 8 y el 22 de enero de 2016, dentro del cual el concursante mediante oficio radicado bajo el No. 20160113003, se pronunció frente a la presente actuación administrativa en los términos que a continuación se resumen:

Manifestó que la procedencia de la exclusión se debe dar si la persona fue admitida sin reunir los requisitos mínimos, sin embargo, a pesar que la causal que se alega es no cumplir los requisitos para el empleo al que se presentó, dicha causal no prospera por cuanto la lista en firme de admitidos fue publicada el 17 de septiembre de 2014, y la comisión no se pronunció frente a dicha anomalía para subsanar la misma.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...).” (Marcación Intencional).

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

***“ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...).”*

***ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto,*

¹ Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0020 del 07 de enero de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JONNATHAN ALEJANDRO SUAREZ PEÑA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206624, en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales.

iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De otro lado, el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“ARTÍCULO 41°. *Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla”.* (Énfasis fuera del texto)

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, y del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo 206624, al cual se inscribió y fue admitido el señor JONNATHAN ALEJANDRO SUAREZ PEÑA, fue publicada el 23 de noviembre de 2015, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Comisión de Personal de la Entidad UAE Parques Nacionales Naturales de Colombia, fue presentada el 30 de noviembre de 2015, mediante escrito radicado en la CNSC bajo el número 34953, por lo que se evidencia que la solicitud de exclusión fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

III. CONSIDERACIONES

Como quiera que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, de tal forma que los fines que debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas que hayan accedido a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo requisitos que estructuran un concepto de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política, se hace indispensable que cada una de las etapas que componen el proceso de selección, se adecuen a los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito e igualdad en el ingreso, así como el de confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá en cualquier momento y ante la existencia de irregularidades, de oficio o a petición de parte adelantar actuaciones administrativas y en conclusión de éstas, dejar total o parcialmente sin efectos el proceso de selección.

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0020 del 07 de enero de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JONNATHAN ALEJANDRO SUAREZ PEÑA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206624, en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales.

Con esta clase de actuaciones, se busca tener certeza que cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta responda a los principios de mérito, igualdad, confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir todos los requisitos exigidos, pues solo así se asegura a los participantes, de una parte, la confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos y, de otra, se garantiza a las entidades el personal idóneo y competente para la realización de sus funciones y, en general, el cumplimiento de los fines del Estado.

De otro lado, debe precisarse que el cumplimiento de los requisitos mínimos no son una prueba ni un instrumento de selección, sino que constituyen una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del concurso, ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso tercero del artículo 17 del Acuerdo No. 505 de 2013 y en el inciso segundo del artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005².

De acuerdo con lo anterior, el artículo 10 del Acuerdo 505 de 2013 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en la página web de la CNSC, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 206624, se observa en relación con requisitos mínimos, lo siguiente:

Requisitos de Estudio:

Título Profesional en: Ingeniería Industrial, Administración Pública, Administración de Empresas, Contaduría Pública, Economía, Administración Financiera, Finanzas y Negocios Internacionales.

Tarjeta profesional para los casos reglamentados por la ley.

Requisitos de Experiencia:

Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.

Funciones del empleo

- Participar y apoyar la planeación financiera, contable y presupuestal de la Dirección Territorial y sus áreas adscritas de conformidad con el plan de acción institucional de la entidad y las directrices del Jefe Inmediato
 - Apoyar en los procesos de gestión de recursos físicos, así como de gestión humana que permita el funcionamiento de la Dirección Territorial y sus áreas adscritas.
 - Realizar el seguimiento a los procedimientos contractuales, las publicaciones efectuadas en el portal único de contratación y el diario único de contratación pública, así como los realizados en el registro y publicación del SICE
 - Efectuar el registro y seguimiento de la adquisición de bienes, su almacenamiento y el suministro de los elementos necesarios para el funcionamiento de la Dirección Territorial y sus respectivas áreas protegidas.
 - Participar en los procesos que se adelanten con instancias de cooperación internacional, de acuerdo a las directrices establecidas por el Director Territorial.
 - Preparar y proyectar las respuestas a los requerimientos, comunicaciones y demás actuaciones administrativas que le sean asignadas a fin de ser presentados dentro de los términos establecidos y acorde con las normas vigentes en los temas de su competencia.
 - Rendir los informes que le sean requeridos en el marco de sus competencias y de conformidad con las instrucciones impartidas por el jefe inmediato.
 - Desempeñar las demás funciones asignadas, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo
- NOTA: EL EMPLEO TENDRA SEDE EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

Ahora bien, con el fin de determinar la situación del aspirante JONNATHAN ALEJANDRO SUAREZ PEÑA frente a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la UAE Parques Nacionales Naturales de Colombia, la CNSC procedió a efectuar una

² "Artículo 18. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles. La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro de la aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado." (Negrillas fuera de texto)

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0020 del 07 de enero de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JONNATHAN ALEJANDRO SUAREZ PEÑA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206624, en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales.

verificación de la documentación aportada por el participante en la etapa respectiva, para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos, así:

a. EDUCACIÓN

EDUCACIÓN FORMAL

N. Folio	Modalidad	Universidad/Instituto	Título/Nombre programa
3	PROFESIONAL	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA	ADMINISTRADOR DE EMPRESAS

- Folio 3. Título en Administración de Empresas, otorgado el 16 de diciembre de 2010, por la Universidad la Gran Colombia. Folio válido para acreditar el requisito mínimo.

Se tiene entonces que con el folio 3 el aspirante acreditó el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio contemplados en la OPEC respecto del empleo al cual se postuló.

b. EXPERIENCIA

EXPERIENCIA RELACIONADA

N. Folio	Entidad	Cargo
8	COMERCIALIZADORA MEGASEO	GERENTE GENERAL
9	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO CRO	CONSEJERO MIEMBRO DEL CONSEJO DIRECTIVO

- Folio 08. Certificado expedido por la "Comercializadora Megaseo del Café", donde indica que el aspirante se desempeñó como gerente general desde 01/05/2013 al 13/05/2014. Acredito un año (1) y doce (12) días. Las funciones desempeñadas entre otras, fueron:

- Planear y desarrollar la planeación financiera, contable y presupuestal de la empresa.
- Gestionar recursos físicos y humanos para el funcionamiento de la empresa.
- Vigilar los procesos de contratación de personal y contratos con otras entidades para su total cumplimiento.

- Folio 09. Certificado expedido por la "Corporación Autónoma Regional del Quindío", donde indica que el aspirante se desempeñó como miembro del Consejo Directivo desde 28/12/2007 al 31/12/2011. Acreditó cuatro (4) años y tres (3) días. Las funciones desempeñadas entre otras, fueron:

- Proponer la Asamblea Corporativa la adopción de los Estatutos de la Corporación y de sus reformas.
- Determinar la planta de personal de la Corporación.
- Dictar normas adicionales, a las legales establecidas sobre el estatuto de contratación de la entidad.
- Determinar la estructura interna de la Corporación, para lo cual podrá crear, suprimir y fusionar dependencias y asignarles responsabilidades conforme a la Ley.
- Aprobar el plan general de actividades, el presupuesto anual de inversión.

Como se observa, las funciones realizadas por el concursante se relacionan con las establecidas en la OPEC, tales como:

- Participar y apoyar la planeación financiera, contable y presupuestal de la Dirección Territorial y sus áreas adscritas de conformidad con el plan de acción institucional de la entidad y las directrices del Jefe inmediato

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0020 del 07 de enero de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JONNATHAN ALEJANDRO SUAREZ PEÑA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206624, en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales.

- Apoyar en los procesos de gestión de recursos físicos, así como de gestión humana que permita el funcionamiento de la Dirección Territorial y sus áreas adscritas.
- Realizar el seguimiento a los procedimientos contractuales, las publicaciones efectuadas en el portal único de contratación y el diario único de contratación pública, así como los realizados en el registro y publicación del SICE...

Bajo este entendido, el aspirante acreditó cinco (5) años y quince (15) días de experiencia profesional relacionada. Por consiguiente encontramos que con el tiempo acreditado cumple el requisito establecido de veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada, que exige el cargo al cual se postuló.

De esta manera, queda desvirtuada la causal de exclusión señalada por la Comisión de Personal que hace referencia a que las funciones acreditadas no guardan relación con las establecidas en la OPEC, pues como se observó, si bien las funciones no son iguales entre sí (específicas), las mismas guardan relación y por ende son válidas para cumplir el requisito de experiencia.

Frente al aspecto de la experiencia relacionada, es pertinente citar la sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01 proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela incoada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, en la que se señala lo siguiente:

"(...) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar". (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, respecto a la intervención del elegible, se debe precisar que de conformidad con el artículo 14 del Decreto 760 de 2005, anteriormente citado, le es dable a la Comisión de Personal, presentar solicitud de exclusión dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, sin que sea su potestad presentar dicha exclusión en otro momento de la convocatoria. Por su parte, se aclara que esta Comisión Nacional, en uso de sus facultades, puede en cualquier instancia del proceso de selección, siempre y cuando no se encuentre en firme la lista de elegibles, excluir del concurso al aspirante que no cumpla con los requisitos mínimos del empleo al cual se postuló, por cuanto es su deber garantizar que se apliquen los principios de mérito e igualdad para todos los concursantes.

Así las cosas, se concluye que el señor **JONNATHAN ALEJANDRO SUAREZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.772.611, **ACREDITÓ** el requisito mínimo de experiencia establecido para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, con el código 206624 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, dado que acreditó el requisito exigido de veinticinco (24) meses de **experiencia profesional relacionada.**

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0020 del 07 de enero de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JONNATHAN ALEJANDRO SUAREZ PEÑA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206624, en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir, al señor **JONNATHAN ALEJANDRO SUAREZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.772.611, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 4569 del 18 de noviembre de 2015, proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 206624, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor **JONNATHAN ALEJANDRO SUAREZ PEÑA**, en la dirección: CR 29 No. 29 - 21 Villa Jardín Bloque 5 Apto 402, en la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico jonathan_alejo@hotmail.com, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

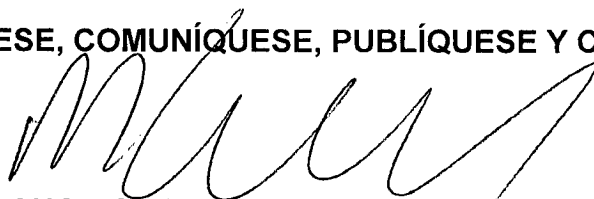
ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal de la Entidad UAE Parques Nacionales Naturales de Colombia, en la Calle 74 No. 11 - 81 Piso 2 de la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA CLEMENCIA ROMERO ACEVEDO
Comisionada (E)

Revisó: Salvador Mendoza Suarez – Gerente Convocatoria No. 317 de 2013 – Parques Nacionales
Johanna Patricia Benitez Paez – Asesora Despacho
Preparó: Tatiana Giraldo Correa